

**ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se reglamenta el Régimen Jurídico-Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a la Ley de 26 de diciembre de 1958, modificada por Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.**

Excelentísimos señores:

La base octava de la Ley 2/1963, de 14 de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca, encomienda al Gobierno el perfeccionamiento de la legislación vigente sobre Sociedades de Cartera, apoyando su desarrollo y dando las mayores facilidades como instrumento de fomento del ahorro.

A este principio ha respondido el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, por el que se ha modificado parcialmente la regulación de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, tal como viene establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Tanto el texto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 como el Decreto-ley citado requieren el desarrollo normativo de parte de su contenido por el que facultan al Ministerio de Hacienda para que, dentro de las funciones que le competen, adopte las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los referidos textos legales.

Por otra parte, el funcionamiento desde 1958 de Sociedades de Cartera, acogidas a la Ley de dicho año, permite contar con una experiencia sobre los problemas que han encontrado en el desarrollo de sus actividades que aconseja no demorar por más tiempo la publicación del Reglamento por el que han de regirse en el futuro, y en el que no sólo se desarrollen los preceptos legales de acuerdo con lo previsto en las disposiciones antes citadas, sino que también se recoja la experiencia ya acumulada en la vida social por las Sociedades de Inversión Mobiliaria española, procurando establecer un marco completo que encuadre su desarrollo y que haga compatibles el principio de libertad e iniciativa necesarias para el florecimiento de la actividad económica, con la necesaria vigilancia y tutela que impidan que las tantas veces repetidas Sociedades de Inversión puedan desviarse a fines distintos de los que se persiguen con su creación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º** En uso de la autorización prevista en el artículo 16 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, se delega en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo las facultades que en orden a la adquisición de títulos que no figuren en la cotización oficial, enajenación de títulos a precio inferior al de compra, revalorización de títulos no cotizados en Bolsa y designación del Censor Jurado de Cuentas confieren al Ministro de Hacienda los artículos primero, segundo y cuarto del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, en los términos que se especifican en la presente Orden.

**Art. 2.º** *Condiciones materiales necesarias para gozar de las exenciones fiscales.*

Las Sociedades de Inversión Mobiliaria (en lo sucesivo denominadas Sociedades de Inversión), para poder acogerse a los beneficios fiscales determinados en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico-Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, modificada por el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril (en lo sucesivo denominada Ley), han de cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

**Primero.** En cuanto al objeto social:

Tener por exclusivo objeto social la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios para compensar por una adecuada composición de sus activos los riesgos y los tipos de rendimiento sin participación mayoritaria económica o política en otras Sociedades.

**Segundo.** En cuanto a sus estatutos sociales:

a) Que se trate de Sociedades Anónimas de nacionalidad cualquier condición de las que establece la Ley y disposiciones complementarias.

b) Que consten en ellos las normas generales a que habrán de ajustarse su política de inversiones, caso de existir dichas normas.

**Tercero.** En cuanto a la nacionalidad de las Sociedades, de sus accionistas y de los administradores:

a) Que se trate de Sociedades Anónimas de nacionalidad española constituidas con arreglo al régimen jurídico vigente,

y por tanto, inscritas en el correspondiente Registro Mercantil y domiciliadas en territorio nacional.

b) Que las acciones representativas del capital social han de ser propiedad de súbditos españoles residentes o no en España, o de Sociedades de nacionalidad española, en un 50 por 100 como mínimo. Para que la participación de súbditos extranjeros exceda del 50 por 100 del capital social se requerirá la previa autorización del Consejo de Ministros.

c) Que la mitad más uno, como mínimo, de sus administradores sean españoles de origen o nacionalizados con veinte años de antelación a su nombramiento.

**Cuarto.** En cuanto a su capital social:

a) Que el capital desembolsado no sea inferior a 50 millones de pesetas. Cuando se trate de Sociedades acogidas a los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1958, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, la cifra de capital desembolsado no deberá ser inferior de 25 millones de pesetas.

b) Que todas las acciones gocen de iguales derechos.

c) Que los fundadores no se hayan reservado remuneraciones o ventajas especiales.

**Quinto.** En cuanto a su inscripción especial:

Deberán estar debidamente inscritas en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión que se llevará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

**Art. 3.º** *De las inversiones.*

En las inversiones de las Sociedades Mobiliarias acogidas a la Ley se observarán las siguientes reglas:

a) El activo estará constituido, al menos en un 90 por 100, por valores mobiliarios de renta fija o variable, cotizados o no en alguna de las Bolsas oficiales.

El resto del activo social podrá mantenerse en efectivo o invertirse en mobiliario, instalaciones, inmuebles, valores mobiliarios cotizados o no en Bolsa o cualquier otra rúbrica adecuada al cumplimiento de sus fines sociales.

No obstante, con carácter circunstancial o transitorio, una tercera parte del 90 por 100 del activo citado en el primer párrafo de este apartado podrá ser mantenido en efectivo por plazo no superior a un año.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la Sociedad de Inversión dispondrá del referido plazo de un año para efectuar la inversión en valores mobiliarios de las aportaciones dinerarias obtenidas con motivo de su constitución o de ampliación del capital social, al efecto de alcanzar el límite del 90 por 100 anteriormente citado.

b) Los valores industriales o mercantiles cotizados en Bolsa y que figuren en su cartera tienen que haber sido emitidos por Empresas que cuenten por lo menos con tres años de existencia y que tengan los balances y cuentas de resultados correspondientes a los ejercicios que cubran dichos años legalmente aprobados en la fecha de adquisición de sus títulos por la Sociedad de Inversión.

c) La adquisición o enajenación de títulos cotizados en Bolsa por la Sociedad de Inversión no podrá hacerse a cambio superior o inferior, respectivamente, del oficial de cotización del día en que tuviese lugar o, en su defecto, al del anterior más próximo. Si en los noventa días anteriores a la enajenación de unos títulos éstos no se hubieran cotizado en Bolsa, el precio de venta no podrá ser inferior al de adquisición en su día sin previa aprobación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

d) La adquisición de títulos que no figuren en la cotización oficial requerirá la previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

La transmisión de títulos no cotizados en Bolsa se realizará al cambio convenido entre las partes y que en caso de enajenación no podrá ser inferior, sin previa aprobación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, al de compra por la Sociedad de Inversiones.

El importe de estos títulos no podrá exceder del 30 por 100 del activo de las Sociedades de Inversión y las Sociedades emisoras de los títulos habrán de reunir los requisitos exigidos en el apartado b) de este artículo.

Cuando se trate de Sociedades de Inversión de nueva creación, o que estando ya operando no disfrutaren de las exenciones fiscales previstas en la Ley, y en uno u otro caso tuvieran en su cartera títulos no cotizados en Bolsa, el Ministro de Hacienda se pronunciará sobre este extremo, previo informe

del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, al tiempo de resolver sobre la concesión de las citadas exenciones fiscales.

No será precisa la autorización aludida, por no ser aplicable el límite previsto, cuando en cualquier caso se trate de incorporar a la cartera: 1.º Valores emitidos por el Estado o que gocen del aval del mismo. 2.º Los títulos procedentes de nuevas emisiones que pueda adquirir la Sociedad ejercitando los derechos de suscripción preferente que le otorguen los valores de su cartera. 3.º Los títulos derivados de ampliaciones de capital efectuadas por Sociedades cuyos valores procedentes de emisiones anteriores de similares características se encuentren ya admitidos a cotización oficial en Bolsa y no hubiere transcurrido más de un año desde la emisión de los nuevos títulos.

e) El activo social no podrá estar integrado en más de un 25 por 100 por valores emitidos por una misma entidad o Empresa, ya se trate de acciones, obligaciones u otros títulos cualesquiera. Se exceptúan de esta norma los valores emitidos por el Estado o que gocen de su aval.

f) No podrá participar en más del 20 por 100 en cada uno de los capitales propios de las Sociedades en que estén interesadas. Tampoco podrán poseer obligaciones por un importe nominal que, sumado al valor nominal de las acciones, hiciera exceder al total de las inversiones en la misma entidad del 20 por 100 de su capital social.

g) Los valores mobiliarios de todas clases, constitutivos de sus carteras, deberán estar depositados en establecimientos de crédito autorizados para ello, y no podrán ser pignorados.

#### Art. 4.º De la financiación.

La financiación de las Sociedades de Inversión acogidas a la Ley se ajustará a las normas que siguen:

a) Sus obligaciones de todo orden frente a terceros en ningún caso podrán exceder del 50 por 100 del importe total del patrimonio social neto.

A estos efectos, dicho patrimonio se estimará en la suma del capital desembolsado más las reservas de todas clases, ya sean legales, estatutarias o voluntarias, incluido el saldo acreedor de la cuenta de «Regularización de cartera» y los fondos especiales de «Regularización de dividendos» y de «Fluctuación de valores».

b) No podrán emitir obligaciones ni otros títulos de renta fija, ni admitir depósitos en cuentas corrientes de valores o efectivos.

#### Art. 5.º De las reservas.

Con independencia de las reservas estatutarias o voluntarias que en cada Sociedad se creen, para poder gozar de las exenciones fiscales previstas para estas Sociedades, deberán nutrirse, con carácter obligatorio, las siguientes:

a) Legal.—La reserva prevista en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas se nutrirá con el 10 por 100 de los beneficios líquidos cuando los mismos, una vez deducidos los impuestos, fueren superiores al 6 por 100 del importe nominal del capital. Dicha asignación a la reserva legal se efectuará hasta que su importe alcance la quinta parte del capital desembolsado. Además se destinará a incrementar la referida reserva legal el 25 por 100 del beneficio obtenido en la enajenación de valores integrantes de la cartera de la Sociedad o de derecho de suscripción, y el importe de las cantidades percibidas en concepto de prima en la emisión de acciones, en su caso, hasta que la misma alcance un importe total igual al 50 por 100 del capital social, en cuyo momento quedará en libertad la Sociedad de inversión para dar el destino que juzgue más conveniente a los intereses sociales, tanto al referido 25 por 100 como a la indicada prima de emisión de acciones.

La reserva legal sólo podrá destinarse a cubrir, en su caso, el saldo deudor de las cuentas de resultados o de Regularización de cartera si hubiera quedado un remanente en esta última, una vez aplicado a su cancelación el Fondo de Fluctuación de valores.

b) De Fluctuación de valores.—Se constituirá con el 50 por 100 de los beneficios obtenidos en la enajenación de valores integrantes de la cartera de la Sociedad o de derechos de suscripción hasta que el Fondo alcance un importe igual a la mitad del capital social, en cuyo momento quedará en libertad la Sociedad de Inversión para dar al referido 50 por 100 de los beneficios el destino que juzgue más conveniente a los intereses sociales.

El Fondo de Fluctuación de valores sólo podrá destinarse a cubrir pérdidas resultantes en la enajenación de títulos integrantes de la cartera o el saldo deudor que, en su caso, pudiera presentar la cuenta de «Regularización de cartera».

c) De Regularización de dividendos.—Se nutrirá, como mínimo, con el 10 por 100 de la parte del beneficio neto ordinario del ejercicio que exceda del 5 por 100 del capital desembolsado. No se computarán como beneficios ordinarios del ejercicio los que se produzcan por la revalorización de los títulos integrantes de las carteras o por la enajenación de éstos o de derechos de suscripción.

Este Fondo no tendrá límite en su cuantía y podrá destinarse al reparto de dividendos cuando el beneficio del ejercicio no permita la distribución de un tanto por ciento de dividendo a las acciones igual al de menor cuantía satisfecho en el quinquenio anterior. En tal caso podrá detraerse del Fondo de Regularización de dividendos la cantidad necesaria para complementar el dividendo distribuible hasta el límite indicado.

#### Art. 6.º De la Regularización de la cartera.

Las Sociedades de Inversión acogidas a los beneficios de la Ley podrán revalorizar los títulos integrantes de su cartera, siempre que los precios fijados a los mismos no excedan del de su cotización media bursátil en el último trimestre de cada ejercicio económico en la Bolsa en que haya sido menor dicha cotización media. Si la Sociedad que resuelva proceder a la revalorización tuviese en su cartera otros títulos inventariados a mayor coste que el presentado por la cotización media antes citada, tendrá también que reducirse en cuentas su valor.

Las diferencias que en definitiva resulten se figurarán en una cuenta especial denominada «Regularización de la cartera». Si el saldo de esta cuenta fuera deudor a fin de ejercicio, deberá ser cancelado mediante el oportuno asiento de cargo al Fondo de Fluctuación de valores y al Fondo de Reserva legal, si el primero no presentara saldo suficiente.

En el supuesto de que realizados estos asientos aún quedara saldo deudor en la cuenta de «Regularización de cartera», se destinarán a su cancelación los beneficios del ejercicio y los que posteriormente se produzcan sin que hasta la total extinción de dicho saldo pueda darse a los mismos otro destino.

Cuando la Sociedad de Inversión cuente en su cartera con títulos no cotizados en Bolsa, la revalorización de los mismos deberá ser previamente aprobada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. La decisión del Instituto dará lugar a la operación contable descrita en párrafos anteriores.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley, no son, por tanto, de aplicación a las Sociedades de Inversión acogidas a los beneficios de las mismas las normas que sobre valoración de carteras contiene el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### Art. 7.º De los resultados.

En la determinación y aplicación, en su caso, de los resultados de las Sociedades de Inversión deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) La retribución de su Consejo de Administración ha de figurar determinada de modo expreso en los estatutos sociales, sin que en ningún caso y sumados todos los conceptos la misma pueda exceder del 5 por 100 del beneficio social efectivamente distribuido a los accionistas.

b) En las resoluciones especiales que, conforme al artículo sexto de la Ley, dicte el Ministerio de Hacienda para la concesión de las exenciones fiscales podrá señalar topes máximos para los gastos de Administración de la Sociedad a que la resolución se refiera.

c) Para que pueda acordarse la distribución de beneficios sociales entre los accionistas será preciso:

1. Que no haya pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores.
2. Que la cuenta de «Regularización de cartera», a que se refiere el artículo sexto que antecede, no presente saldo deudor.
3. Que el valor contable de la cartera de valores cotizables en Bolsa, deducidas, en su caso, las reservas legales y estatutarias y voluntarias, de existir, así como el Fondo de Fluctuación de valores, no sea superior al valor medio de cotización de dicha cartera en el último trimestre del ejercicio a que el balance se refiera.

Cuando se dé este supuesto será preciso, antes de distribuir beneficio alguno, asignar al Fondo de Fluctuación de valores, con cargo a los resultados del ejercicio, las cantidades precisas para compensar dicha minusvalía.

#### Art. 8.º Formalización de balances y estados complementarios.

Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, las Sociedades de Inversión acogidas a la Ley



deberán formalizar su balance de situación, cerrado al 31 de diciembre.

En estados complementarios, que figurarán como anéxos en su balance, se recogerán los detalles siguientes:

a) Relación de valores que integran la cartera, con expresión de su naturaleza, tipo y fecha de adquisición, estimación por la que figuran en el balance y cambio medio de cotización (cuando se trate de valores cotizados) en el último mes a que dicho balance se refiera.

Cuando se hubieren adquirido en distintas fechas y a diferentes cambios títulos de la misma clase emitidos por la misma entidad, bastará con hacer constar las fechas de la última adquisición y el tipo medio que resulta la compra total.

b) Relaciones de los valores adquiridos y enajenados en el ejercicio, con expresión de los cambios medios a que se realizaron las operaciones.

c) Cuanta de resultados del ejercicio, en la que deberán lucir, con separación de cualquier otra partida, los beneficios obtenidos por la enajenación de valores y de derechos de suscripción, así como también el total de remuneraciones percibidas por los administradores bajo cualquier concepto.

d) Memoria del ejercicio.

Se acompañará asimismo certificación del acuerdo de la Junta general ordinaria aprobando la Memoria, balance, cuenta de resultados y distribución de beneficios, en su caso.

El balance y la cuenta de resultados, así como los estados complementarios relativos a los valores integrantes de la cartera de la Sociedad, deberán ser certificados por Censores Jurados de Cuentas no accionistas, que serán designados por un año sin reelección posible, uno de los cuales será elegido por la Junta general de accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, y otro nombrado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

**Art. 9.º De las obligaciones de información con respecto a su contabilidad.**

Las obligaciones de información con respecto a la contabilidad de las Sociedades de Inversión serán las siguientes:

a) Un ejemplar de la Memoria, balance de situación, cuenta de resultados y estados complementarios se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas en el domicilio social quince días antes de la celebración de la Junta general ordinaria de accionistas.

b) Asimismo el balance de situación, la cuenta de resultados y la relación detallada de los valores que integran la cartera serán publicados anualmente en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su aprobación por la Junta general de accionistas. En los quince días siguientes al en que haya tenido lugar dicha publicación se comunicará por la Sociedad de Inversión esta circunstancia al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, señalando el número y la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que los mencionados documentos hayan sido publicados.

c) Dentro de los veinte primeros días del mes de julio de cada año se presentará por cuadruplicado por la Sociedad, en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, copias autorizadas y certificadas del balance de situación cerrado al 31 de diciembre del último ejercicio y de la cuenta y estados complementarios referidos. Las mencionadas copias del balance, de la cuenta de resultados y de la relación detallada de valores que integran la cartera deberán ser certificadas por los Censores Jurados de Cuentas.

Estas Sociedades quedarán relevadas de la obligación de presentar a las Oficinas Provinciales de Hacienda la documentación determinada en la regla 33 de la Instrucción Provisional del Impuesto sobre Sociedades aprobada por Orden ministerial de 13 de mayo de 1958, dándose cuenta a dichas oficinas, para su información, por la Dirección General de Impuestos Directos, de las Sociedades radicantes en las respectivas provincias que ya disfrutaren o a quienes se concedan en lo sucesivo las exenciones fiscales previstas en el artículo segundo de la Ley.

d) Dentro de los veinte primeros días del mes de julio de cada año, las Sociedades de Inversión cuyos títulos estén admitidos a cotización en Bolsa remitirán a ésta dos ejemplares del balance anual y estados complementarios del mismo.

e) El balance semestral a que hace referencia el último párrafo del número 11 del artículo tercero de la Ley se formalizará únicamente si así viene dispuesto en los estatutos sociales o si así lo exigiera el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

**Art. 10. Solicitud y concesión de exenciones fiscales.**

Las Sociedades de Inversión Mobiliaria que lleven operando más de un año y no tuviesen concedidas las exenciones fiscales determinadas en el artículo segundo de la Ley y pretendan acogerse a las mismas deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda.

A tal efecto, presentarán en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo instancia razonada por triplicado, a la que unirán la siguiente documentación, también por triplicado:

1. Escritura de constitución y estatutos sociales vigentes.

2. Relación de administradores de la Sociedades, indicando su nacionalidad.

3. Relación de valores que integran la cartera, con expresión de su naturaleza, estimación por la que figuran en el balance y cambio medio de cotización (cuando se trate de valores cotizados) en el último mes a que dicho balance se refiera.

4. Memoria, balance de situación y cuenta de resultados correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se formule la petición, debidamente aprobados por la Junta general de accionistas.

Cuando la Sociedad que solicita la concesión de las exenciones fiscales se encuentre en el primer ejercicio de su vida social, la documentación a aportar a la solicitud será exclusivamente la prevista en los números 1, 2 y 3, en su caso, que anteceden.

El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo remitirá un expediente completo a las Direcciones Generales competentes para que en el plazo de quince días emitan dictamen sobre la solicitud presentada. El Ministro de Hacienda, a la vista de tales informes y de los demás datos obrantes en el expediente, resolverá en plazo que no exceda de dos meses a partir de la presentación en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de la solicitud de exención, acompañada de la documentación al efecto prevista.

Contra la resolución ministerial que se dicte la Sociedad gestora podrá interponer el recurso contencioso-administrativo.

Cuando la concesión de las exenciones fiscales fuera solicitada por Sociedades que tuvieren en su cartera títulos no cotizados en Bolsa, la autorización para la tenencia de dichos títulos será solicitada simultáneamente a la petición de la concesión de las tan citadas exenciones.

En estos casos, las Sociedades interesadas presentarán instancia razonada en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, solicitando del Ministerio de Hacienda la concesión de las exenciones fiscales previstas en la Ley y la autorización exigida para la tenencia en cartera de títulos no cotizados en Bolsa. A la instancia se acompañarán necesariamente los documentos que procedan, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en este artículo y los referidos en el artículo 12 de la presente Orden, tramitándose los expedientes a que den lugar las solicitudes en la forma que se establece en los mencionados artículos.

La resolución ministerial favorable dará lugar en todo caso a la inscripción automática de la Sociedad en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, que a estos efectos llevará el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

**Art. 11. Del derecho de consulta.**

Quienes pretendan constituir una Sociedad de Inversión Mobiliaria, para acogerse a las exenciones fiscales previstas en el artículo segundo de la Ley podrán consultar al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo si los proyectos de estatutos por los que se regirá la entidad, caso de constituirse, y la política que se seguirá en las inversiones, se ajustan a las normas de la citada Ley y a las contenidas en la presente disposición.

El escrito de consulta deberá ser firmado por los promotores o por quienes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, habrían de reunir las condiciones de fundadores si la constitución de la Sociedad proyectada fuera llevada a efecto con indicación de su domicilio y nacionalidad de los promotores. Se unirá al escrito el proyecto de estatutos sociales.

En el plazo de dos meses, el Ministerio de Hacienda formulará dictamen, el cual será vinculante para la Administración si la Sociedad proyectada llegara a constituirse en los términos del mismo dentro de los seis meses siguientes a contar de la notificación. En tal caso, los beneficios fiscales que corresponda a la Sociedad de Inversión y a sus accionistas serán aplicables desde el mismo momento de su constitución.

Una vez constituida, la Sociedad presentará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo los documentos previstos en el artículo 10 de esta Orden, que de ser conformes con el dictamen del Ministerio, darán lugar a la inscripción automática de la Sociedad en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión.

**Art. 12. Procedimiento a seguir en los supuestos a resolver por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.**

Cuando se den los supuestos previstos en los apartados segundo y quinto del artículo tercero y segundo del artículo cuarto de la Ley, que habrán de ser resueltos por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, la Sociedad de Inversión elevará un escrito al citado Instituto, por el que solicitará la autorización pertinente, especificando el número de acciones que desee adquirir, enajenar o revalorizar, en su caso, y todas las demás circunstancias de la operación.

Al citado escrito se unirán las memorias, balances y cuentas de pérdidas y ganancias, debidamente aprobados, correspondientes a los ejercicios que cubran los tres últimos años de actividad de la Sociedad emisora de los títulos que se pretendan, en su caso, adquirir, enajenar o revalorizar.

El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo podrá además requerir a la Sociedad solicitante en un plazo no superior a diez días las aclaraciones y datos complementarios que juzgue necesarios para la adopción del acuerdo razonado que estime procedente. Este se pondrá en conocimiento de la Sociedad peticionaria en otro plazo no superior a diez días desde la fecha de entrada de la solicitud o de los documentos requeridos, en su caso.

**Art. 13. Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales.**

Las Sociedades de Inversión deberán en todo momento exhibir a los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública que el Ministerio de Hacienda designe cuantos datos y documentos sean precisos para verificar su contabilidad y demostrar que su funcionamiento se ajusta estrictamente a las normas de la Ley y disposiciones complementarias.

Los Intendentes designados levantarán acta por triplicado haciendo constar su conformidad con la actuación de la Sociedad o, en su caso, las infracciones que hubieran observado a lo dispuesto en la Ley y disposiciones complementarias. Firmará el acta, en unión de los Intendentes, la persona que legalmente represente a la Sociedad, y caso de que se negara a hacerlo, se hará constar así en la propia acta por la Inspección, única firmante de la misma.

Uno de los ejemplares quedará en poder de la Sociedad y los otros, debidamente informados por la Inspección, se remitirán al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que a su vez, de implicar consecuencias fiscales, remitirá uno de los ejemplares a las Direcciones Generales competentes.

**Art. 14. Correcciones y sanciones.**

Si como resultado de la comprobación realizada el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo estimare el incumplimiento de alguna de las obligaciones o requisitos establecidos en la Ley o en la presente disposición, se requerirá a la Sociedad infractora para que en el plazo de dos meses realice los actos pertinentes para someterse a los preceptos legales o reglamentarios.

Si transcurrido dicho plazo la Sociedad no atendiera al requerimiento del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, se iniciará el oportuno expediente, dando vista a la Sociedad interesada para que en el plazo de quince días formule las alegaciones que en su descargo crea procedente.

Recibidas dichas alegaciones por el mencionado Instituto, propondrá, si lo estima oportuno, al Ministro de Hacienda la imposición de sanciones. Estas consistirán en multas de 500 a 1.000 pesetas, según la importancia de la transgresión. De los expedientes instruidos y de las sanciones recaídas, en su caso, se dará cuenta por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo a las Direcciones Generales competentes.

Si la reincidencia en la vulneración de las normas legales y reglamentarias lo aconsejare, teniendo en cuenta la importancia de la infracción, por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo se propondrá al Ministro de Hacienda la destitución de los Gerentes o administradores de la Sociedad. De estimarlo pertinente el Ministro de Hacienda, la propuesta será sometida a la deliberación del Consejo de Ministros. Los así sancionados no podrán formar parte de los Consejos de Administración ni de las gerencias de otras Sociedades de Inversión.

Si la Sociedad infractora hubiere sido sancionada con la destitución de sus Gerentes y administradores y la importancia de una nueva vulneración de las obligaciones legales y reglamentarias así lo aconsejaren, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, previo informe de las Direcciones Generales competentes, podrá proponer al Ministro de Hacienda la privación de los beneficios de la Ley y la obligación de reintegrar al Tesoro Público el importe aún no prescrito en todas las exenciones fiscales de que hubiere disfrutado, más sus intereses de demora. De estimarlo pertinente el Ministro de Hacienda, la propuesta será sometida a la deliberación del Consejo de Ministros. Caso de ser aceptada dicha propuesta, por las Direcciones Generales competentes se procederá a tomar las medidas necesarias para asegurar el ingreso en el Tesoro de los impuestos de cuya exención hubiere disfrutado la Sociedad sancionada.

Las Sociedades interesadas podrán en todo caso recurrir en vía contencioso-administrativa los acuerdos de imposición de las sanciones anteriormente indicadas.

**Art. 15. Sobre las acciones emitidas por la Sociedad.**

Una vez realizada la inscripción de una Sociedad en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, cuando así lo hubiere solicitado la Sociedad, lo comunicará de oficio a las Juntas Sindicales de todas las Bolsas Oficiales de Comercio, las que procederán de inmediato a admitir provisionalmente a la cotización oficial las correspondientes acciones, debiendo la Sociedad completar la documentación y requisitos necesarios para la admisión definitiva en el plazo de un año.

Las acciones emitidas por las Sociedades de Inversión, en representación de su capital social admitidas a cotización oficial en Bolsa, podrán emplearse en la constitución de las reservas matemáticas y de las de riesgos en curso de las Compañías de Seguros, y de capitalización en la forma que previenen los preceptos de la Ley de 15 de diciembre de 1954 y en sus disposiciones complementarias y aclaratorias. También podrán ser adquiridas por Mutualidades y Montepíos Laborales, así como por las Cajas de Ahorro, con cargo al porcentaje de sus fondos que preceptivamente deban invertir en la adquisición de determinados valores mobiliarios, con sujeción al procedimiento que con carácter general viene establecido para las inversiones de dichas entidades.

Las acciones emitidas por las Sociedades de Inversión quedan incluidas en el artículo primero de la Orden ministerial de 15 de julio de 1955.

**Art. 16. Exenciones fiscales otorgadas a las Sociedades de Inversión.**

Las Sociedades de Inversión que por resolución ministerial hayan quedado acogidas a la Ley disfrutarán de los beneficios fiscales siguientes:

a) Exención de tributar por el Impuesto sobre Sociedades, sin que ello sea obstáculo a que las entidades jurídicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades que posean acciones de alguna Sociedad de Inversión tengan el beneficio de la desgravación del importe de los dividendos percibidos por tales acciones, en la misma forma y proporción que rige para todos los demás títulos representativos de capital y emitidos por Sociedades Anónimas.

b) Exención de tributar por el Impuesto sobre las Rentas de Capital por los dividendos que distribuyan a sus accionistas.

c) Exención de los Impuestos sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, regulados por la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias.

d) Exención de cualquier gravamen exigible por los entes locales que recaiga sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales enumerados en los anteriores apartados.

**Art. 17. Exención fiscal de plusvalías en las adquisiciones de valores por las Sociedades de Inversión.**

Se declaran exentas del Impuesto sobre Sociedades las plusvalías que se pongan de manifiesto en la realización de valores mobiliarios propiedad de cualquier entidad sometida a dicho gravamen, siempre que el adquirente de los valores sea una Sociedad de Inversión a quien se hayan concedido los beneficios señalados en la Ley y se den las circunstancias siguientes, a las que reglamentariamente se condiciona esta exención, establecida por el artículo 12 de la citada Ley.



1.º El volumen total de la operación ha de ser por un importe, como mínimo de 10 millones de pesetas, efectivas aun cuando los títulos vendidos o aportados lo sean de diferentes entidades.

2.º Los valores vendidos o aportados a la Sociedad de Inversión han de ser propiedad de la entidad transmitente con más de un año de antelación a la fecha de la venta, salvo aquellos que figuren adquiridos ejercitando los derechos de suscripción de otros existentes en su cartera con la antigüedad mínima que se deja fijada.

Art. 18. *Exenciones fiscales en la transmisión de títulos representativos del capital de Sociedades de Inversión.*

De conformidad con lo que previene el artículo 12 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, queda exenta de los Impuestos sobre Sociedades y sobre las Rentas del Capital la transmisión por una Sociedad a sus accionistas, en proporción al número de sus acciones, de títulos representativos del capital de Sociedades de Inversión constituidas con arreglo a la Ley, incluso por las plusvalías que se pongan de manifiesto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que las acciones transmitidas fueran propiedad de la Sociedad que las distribuye, bien por suscripción directa mediante aportaciones dinerarias o bien como consecuencia de la aportación de títulos de su cartera a la Sociedad de Inversión.

2.º Que el precio por el que se transmitan, en su caso, no sea superior al resultante del cambio oficial de cotización al

día de la transmisión o, en su defecto, el anterior más próximo si no se hubiese publicado cambio en ese día.

El precio de la transmisión, libremente fijado por la Sociedad transmitente dentro del límite señalado en el párrafo anterior, se entenderá por valor real de las acciones transmitidas a todos los demás efectos fiscales.

*Disposiciones transitorias*

1.ª Los Bancos y banqueros que aporten valores industriales de sus carteras a Sociedades de Inversión, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley y en esta Orden, y reciban en contraprestación acciones de dichas Sociedades por igual valor que el asignado a los títulos aportados no perderán ninguno de los beneficios fiscales o de otra índole que les conceden el Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, y la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963.

2.ª Las Sociedades de Inversión que disfruten en la actualidad de los beneficios fiscales previstos en la Ley serán inscritas de oficio en el Registro Especial previsto en el artículo 10 de la misma.

Lo que comunico a VV EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV EE. muchos años.  
Madrid, 5 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se acepta a don Joaquín Mencos y Bernaldo de Quirós, Conde de Guendulain, la dimisión del cargo de Presidente de la Federación Colombófila Española.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con la solicitud presentada por don Joaquín Mencos y Bernaldo de Quirós, Conde de Guendulain, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aceptar la dimisión de su cargo de Presidente de la Federación Colombófila Española, para el que fué nombrado por Orden de 30 de abril de 1952, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E.  
Madrid, 30 de mayo de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifica para ocupar destinos de tercera clase a los Suboficiales del Cuerpo de la Policía Armada que se mencionan.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» núm. 313) y apartado c) de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» núm. 8).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifiquen para ocupar destinos de tercera clase que especifica el párrafo segundo del artículo 9.º de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) a los Suboficiales del Cuerpo de la Policía Armada que a continuación se relacionan.

Entretanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o por pasar a petición propia a la situación de «Reemplazo Voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la ya citada Ley de 15 de julio, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando el correspondiente servicio en el Cuerpo de la Policía Armada.

Sargentos:

Don Aureliano Asensio Solera.—Del Primer Grupo de Escuadrones.  
Don Emiliano Miguel Rodríguez.—De la 43.ª Bandera.  
Don Antonio Palomares Martos.—De la 43.ª Bandera.  
Don Arturo Sánchez Martín.—De la 43.ª Bandera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de mayo de 1964.—P. D., Serafin Sánchez Fuentana.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se rectifica la fecha de nacimiento del Policía armado del Cuerpo de Policía Armada don Eugenio Ruiz Postigo.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Policía armado don Eugenio Ruiz Postigo, perteneciente a las Fuerzas de Policía Armada, en súplica de rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su documentación, 25 de enero de 1917, por la de 25 de enero de 1918, y comprobado documentalmente el derecho que le asiste.

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer la rectificación solicitada, de conformidad con la Orden de 25 de septiembre de 1948 («Colección Legislativa» número 124), debiendo hacerse las oportunas rectificaciones en la documentación del interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1964.—El Director general, Carlos Arias.

Ilmo. Sr. Coronel Inspector general accidental de las Fuerzas de la Policía Armada.